

Señores
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
Ejecutante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y PORVENIR S.A
Radicación ord.: 76001310501720230025700

Asunto: SOLICITUD DE PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente escrito, solicito al Honorable despacho para que se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, conforme con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso.

La anterior petición la elevo presentando como base de recaudo la Sentencia de primera instancia No. 150 del 12/12/2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, la Sentencia de segunda instancia No. 081 del 30/04/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y El auto AL7828 de 2024 Proferido por la Corte Suprema de Justicia, ultima providencia que se encuentra ejecutoriada, con liquidación y aprobación de costas realizada por el despacho.

I. OBLIGACIONES

1. Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios:

1.1. A CARGO DE COLFONDOS S.A

1.1.1. A cargo de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO de COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 711.750,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	\$ 00,00
TOTAL:	\$ 711.750,00

SON: SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

En este sentido y conforme al Auto Interlocutorio No. 704 del 13 de marzo de 2025 que aprobó las costas, se tiene que COLFONDOS S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de **SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$711.750)**.

1.1.2. Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239

con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

- 1.1.3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

1.2. A CARGO DE PORVENIR S.A

- 1.2.1. A cargo de la AFP PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO de PORVENIR S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 00,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	<u>\$ 1.400.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.400.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

En este sentido y conforme al Auto Interlocutorio No. 704 del 13 de marzo de 2025 que aprobó las costas, se tiene que PORVENIR S.A. le adeuda a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el valor de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000)**.

- 1.2.2. Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera y segunda instancia (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.
- 1.2.3. Por las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

II. HECHOS

PRIMERO. La señora GLORIA INES GONZALEZ BLANCO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS S.A pretendiendo que se declarará la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76001310501720230025700.

SEGUNDO. Una vez admitida la demanda, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS procedió a contestar la demanda y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001 con el fin de que, en una eventual condena para la AFP, sea la aseguradora quien asumiera el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

TERCERO. Una vez admitido el llamamiento en garantía y encontrándose dentro del término legal, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a radicar contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio No. 2604 del 27 de octubre de 2023, emitido por el despacho.

CUARTO: Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali), se profirió la Sentencia de primera instancia No. 150 del 12/12/2023 mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. denominada "falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía.", y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora GLORIA INES GONZALEZ BLANCO, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con COLFONDOS S.A., en el año 1994, así como PORVENIR S.A. en el año 2001, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora GLORIA INES GONZALEZ BLANCO, de notas civiles conocidas en este proceso, lo que incluye los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, además de los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración, pagos de seguros provisionales, aportes al fondo de garantía mínima, estos últimos tres rubros, los administrativos, deberán ser reintegrados de manera indexada, y por todo el tiempo que perdure la aquí demandante al RAIS, Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, períodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora GLORIA INES GONZALEZ BLANCO de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR EN COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante. Y en contra de COLFONDOS S.A. por el infructuoso llamado en garantía, la suma de medio smlmv en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Con base en la sentencia citada, el Juez de instancia arribó que efectivamente a las aseguradoras no les asiste obligación por cuanto estas asumieron el riesgo durante la vigencia de la póliza y tal sentido, las primas se causaron y fueron debidamente devengadas, por otro lado, es evidente que en el contrato de seguro NO se amparó la devolución de primas y a su vez, es claro que las aseguradoras son terceros de buena fe que no tuvieron injerencia en el acto de traslado y al respecto, la CSJ ya sido muy enfática en establecer que ante la declaratoria de una ineficacia de traslado pensional es la AFP quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio todo lo que recibió con motivo de la afiliación, esto es; cotizaciones, rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, entre otros, como consecuencia del incumplimiento del deber de asesoría y buen consejo.

QUINTO. Conforme a la anterior decisión los apoderados de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se concedieron los recursos en el efecto suspensivo y se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEXTO. Los recursos de apelación fueron atendidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, con la M.P. Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, la cual mediante Sentencia de segunda instancia resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 150 proferida el 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citada" (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

SEPTIMO: Inconforme con la decisión de segunda instancia, el apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 081 proferida el 30 de abril de 2024 emitida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, dicho recurso fue negado por parte del Tribunal mediante Auto Interlocutorio No. 133 del 30 de agosto de 2024.

OCTAVO: Ante la negativa de acceder al recurso extraordinario de casación, el apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio queja frente al Auto Interlocutorio No. 133 del 30 de agosto de 2024 que negó el recurso extraordinario de casación, sin embargo, el honorable tribunal decidió no reponer el mencionado auto, concediendo el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia

NOVENO: El recurso de queja fue atendido por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral MP Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ, la cual mediante providencia AL 7858-2024 del 28 de noviembre de 2024 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 30 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral que GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO promueve contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la recurrente, trámite al que se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen." (Negrilla por fuera del texto)

En la parte motiva del auto aludido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó:

"Al respecto, es oportuno indicar que para la Corte no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, esto es, que las condenas impuestas en las instancias resultan contrarias a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024; ello, toda vez que con tal razonamiento pretende poner en discusión la condena impuesta por el Tribunal, mas no demostrar el interés económico para recurrir, que es en lo que debe centrarse el cuestionamiento en un recurso de queja.

En todo caso, conviene precisar que en relación a los aportes de la accionante, rendimientos, bono pensional y en general los dineros que obran en la cuenta de la afiliada, la AFP recurrente no sufre perjuicio económico alguno, si se tiene en cuenta que

en el RAIS se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por Porvenir S.A. no forman parte de su patrimonio, pues corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la demandante (CSJ AL4788-2024).

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales indexados y a su cargo, que no se abonan propiamente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, podrían ser una carga económica para la recurrente, siempre que se acrediten los valores aplicados por tales conceptos.

No obstante, en este caso, la AFP recurrente no acreditó las referidas erogaciones, siendo una carga que le correspondía asumir y no lo hizo (CSJ AL4132-2024, CSJ AL2925-2024 entre otros); pues se reitera, su argumento se dirigió únicamente a controvertir la condena impuesta por el Tribunal y no a demostrar el interés económico para recurrir.”

DÉCIMO: Una vez que el proceso regresó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, este mediante Auto No. 30 del 11 de febrero de 2025 dispuso:

“OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL 7858-2024 del 28 de noviembre de 2024, mediante la cual **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente” (Negrilla por fuera del texto)

DÉCIMO PRIMERO: Una vez que el proceso regresó al juzgado de origen, la Secretaría del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali procedió a efectuar la liquidación de costas, quedando aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 704 del 13 de marzo de 2025, de la siguiente manera:

A CARGO DE COLFONDOS S.A EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

COSTAS A CARGO de COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 711.750,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	\$ 00.00
TOTAL:	\$ 711.750,00

SON: SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

A CARGO DE PORVENIR S.A EN FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

COSTAS A CARGO de PORVENIR S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 00,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	\$ 1.400.000,00
TOTAL:	\$ 1.400.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

DÉCIMO SEGUNDO: A la fecha, las AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A **NO** han cumplido con la obligación de pago de costas ordenada por el Honorable Juzgado Diecisiete Laboral del

Círculo de Cali, y dicho actuar va en contravía del acceso a la justicia y consolida un desacato a lo dispuesto por el juzgador.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, por las siguientes obligaciones de pago:

1.1. A CARGO DE COLFONDOS S.A

1.1.1. Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 711.750	\$711.750

1.1.2. Se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.1.3. Que se condene a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

1.2. A CARGO DE PORVENIR S.A

1.2.1. Obligación de pago:

Se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, las cuales se liquidaron y aprobaron de la siguiente manera:

<u>Costas en primera instancia.</u>	<u>Total</u>
\$ 1.400.000	\$1.400.000

1.2.2. Se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales (Artículo 1617 del Código Civil) o en su defecto la indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Labora en providencia No. 239 con data del 30 de abril de 2015 del Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

1.2.3. Que se condene a la demandada PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

IV. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

1. EN CONTRA DE COLFONDOS S.A.

En atención al informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN y a fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las siguientes cuentas de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias:

- Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA.
- Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris.
- Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia.

2. EN CONTRA DE PORVENIR S.A.

A fin de que no sea ilusoria la presente acción, solicito al Señor Juez se decrete como medidas cautelares previas el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros propiedad de la ejecutada PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes de entidades bancarias o Fiduciarias.

- Banco de Occidente
- Banco BBVA
- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Gnb Sudameris
- Banco AV Villas
- Banco de la Republica
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco Scotiabank Colpatria

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en dichas cuentas y cuyo embargo solicito, son de propiedad de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a quienes se pretende ejecutar.

VI. PRUEBAS

1. Informe No. 02918809330413982555 emitido por la entidad TRANSUNIÓN
2. Las que obran en el trámite ordinario, en especial la sentencia de primera y segunda instancia y el trámite de liquidación y aprobación de costas.

VII. NOTIFICACIONES

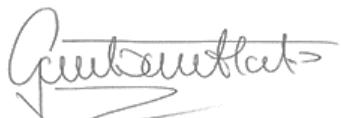
Ejecutados:

- A la AFP COLFONDOS S.A. en la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co
- A la AFP PORVENIR S.A. en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ejecutante:

- El suscrito y mi representada en la secretaría de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
TIPO IDENTIFICACIÓN No. IDENTIFICACIÓN NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	NIT 800149496	EST. DOCUMENTO FECHA EXPEDICIÓN	NO APlica	FECHA HORA	10/05/2024 15:14:35
	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	NO ESPECIFICADO	USUARIO	CIF CIFIN
	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS	RANGO EDAD PROBABLE		No. INFORME	02918809330413982555
	Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones				
* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos					

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

OBLIGACIONES	TOTALS			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA				
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA	
Tarjetas De Credito	21	76946	95	21	76946	34726	0	0	0	0	0
Sector Financiero	18	3749	5	18	3749	3749	0	0	0	0	0
Sector Real	4	0	0	4	0	230	0	0	0	0	0
Subtotal Principal	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES											
Total	43	80695	100	43	80695	38705	0	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2024	CTE-JURIDICA	017126	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	26/08/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	CTE-JURIDICA	013312	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	29/11/2016	N.A.	N.A.		0
31/03/2024	CTE-JURIDICA	988776	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	CIUDAD TUNAL	19/03/2010	N.A.	N.A.		0
30/04/2024	AHO-COLECTIVA	002665	NORMA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	13/11/2020	N.A.	N.A.		N.A.

30/04/2024	AHO-JURIDICA	888188	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	LA TORRE	14/02/2019	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	001760	NORMA	BCO	GNB SUDAMERIS	NO REPORTADO	OFICINA EL NOGAL	15/08/2013	N.A.	N.A.			N.A.
30/04/2024	AHO-JURIDICA	162081	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	24/11/2009	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2024	AHO-JURIDICA	618231	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	08/11/2002	N.A.	N.A.			N.A.
ESTADO: NO VIGENTES													
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017134	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
15/01/2013	CTE-INDIVIDUAL	017002	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	18/05/2010	N.A.	N.A.			N.A.
23/12/2013	CTE-INDIVIDUAL	017231	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/09/2010	N.A.	N.A.			N.A.
31/08/2010	CTE-INDIVIDUAL	017136	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	BOGOTA AVENIDA	26/08/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/11/2010	CTE-INDIVIDUAL	004023	SALDA	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	AVENIDA CHILE	02/02/2010	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038431	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VILLAVICENCIO	CB_VILLAVICENCIO	26/05/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	206458	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BARRANQUILLA	LEASING BARRANQU	23/09/1992	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	040697	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GUADALAJARA DE B	BUGA	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	032560	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	PASTO	CB_PASTO	19/12/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	092986	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BUCHARAMANGA	PRINCIPAL BUCARA	04/01/1993	N.A.	N.A.			N.A.

29/04/2010	CTE-JURIDICA	024849	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	08/04/1997	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993860	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
29/04/2010	CTE-JURIDICA	993852	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	BOGOTA	AVENIDA CHILE	16/07/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2003	CTE-JURIDICA	990578	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	YOPAL	YOPAL	15/04/1999	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2017	CTE-JURIDICA	110298	SALDA	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	CENTRO INTERNAC	10/02/2000	N.A.	N.A.			N.A.
31/10/2003	CTE-JURIDICA	999750	SALDA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	OF.LA PORCIUNCUL	26/10/1999	N.A.	N.A.			N.A.
01/01/1980	CTE-JURIDICA	033791	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	06/09/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/01/2005	CTE-JURIDICA	033825	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
31/05/2006	CTE-JURIDICA	033833	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	17/10/2002	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	038567	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NEIVA	NEIVA	15/02/1995	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	017050	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DUITAMA	DUITAMA	08/06/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	230591	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	MEDELLIN	PAB CLINICA LAS	30/11/1993	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	457045	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	29/07/1994	N.A.	N.A.			N.A.
30/06/2002	CTE-JURIDICA	441700	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	NO REPORTADO	REV FISCAL	05/05/1992	N.A.	N.A.			N.A.

30/06/2002	CTE-JURIDICA	454604	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	NO REPORTADO	REV FISCAL	12/11/1992	N.A.	N.A.			N.A.
31/03/2022	CTE-JURIDICA	002715	SALDA	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	CC INSTITUCIONES	26/11/2020	N.A.	N.A.			N.A.
30/12/2009	CTE-JURIDICA	041265	SALDA	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	LA SALLE	09/12/2008	N.A.	N.A.			N.A.
07/10/1998		050535	SALDA	BCO	DAVIVIENDA RED BANCAFE	GIRARDOT	GIRARDOT	17/10/1997	N.A.	N.A.			N.A.
28/02/2023	AHO-JURIDICA	2134-7	SVOL	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BOGOTA	OFICINA JAVERIA	25/07/2014	N.A.	N.A.			N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO																					
FECHA CORTE		MODA	No.OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD		CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No.CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIPO PAG	F PAGO-F EXTN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST.CONTR	CLF	ORIGEN CART	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TER	PER	PAC	PAG	MOR	CUPO UTILI SALDO CORT		VALOR MORA REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN	
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																					
31/03/2024	CONS	7456	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		18/03/2024			0	10000	0	VIGE						
CRE	0	TCR	VIGE		C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP						0		0	NO					
COMPORTAMIENTOS																					
31/03/2024	CONS	1831	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		14/04/2016			0	10000	1	VIGE		0				
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP						353		0	NO					
COMPORTAMIENTOS																					
31/03/2024	CONS	8436	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE		13/05/2016			0	10000	0	VIGE		0				
CRE	0	TCR	VIGE		EMPRESARIAL BOGO	NORM	EMP						347		0	NO					

29/01/2019	CIAL	974124	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	201	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973954	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	113	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974218	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	379	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973779	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	64	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974091	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			30/11/2018	0	0	0	169	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			30/11/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	973714	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	52	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
29/01/2019	CIAL	974109	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/10/2018	0	0	0	185	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/10/2020	OTR			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
26/02/2019	CIAL	059508	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN			31/01/2019	0	0	0	149	0	SALD				
CRE		OTRO	NVIG		CENTRO INTERNAC	NORM			31/01/2021	OTR			0		0	NO			

26/02/2019	CIAL	059509	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	157	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059511	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	129	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
26/02/2019	CIAL	059513	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		31/01/2019	0	0	0	107	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		31/01/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145381	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145382	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	241	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145383	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	168	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
29/03/2019	CIAL	145384	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	388	0	SALD			
CRE	OTRO	NVIG			CENTRO INTERNAC	NORM		28/02/2021	OTR			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
28/04/2019	CIAL	196098	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN		28/02/2019	0	0	0	179	0	SALD			

31/12/2009	CONS	1933	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		15/09/2008			0	10000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
30/06/2010	CONS	5772	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		15/09/2008			0	10000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
30/04/2012	CONS	5851	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		25/08/2008			0	20000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
30/04/2012	CONS	1915	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		25/08/2008			0	50000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
30/06/2010	CONS	8812	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		19/08/2008			0	10000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
31/07/2010	CONS	5612	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		19/08/2008			0	10000	0	CVOL			VOL		
CRE	TCR	NVIG			C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0	NO					
29/01/2010	CONS	1454	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		19/08/2008			10000	0	CVOL			VOL			
CRE	TCR				C.SERV.EMP BOGOT	NORM	EMP					0		0						
30/04/2010	CONS	9282	BCO	BANCOLOMBIA	BOGOTA	PRIN	MAS		19/08/2008			0	10000	0	CVOL			VOL		

N N N N N N N N N N N N N N N N R N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219530	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219535	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
28/02/2023	CONS	219536	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/01/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/02/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220457	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220469	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	16/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/03/2023	CONS	220537	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	21/02/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		07/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220557	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		27/04/2023	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2023	CONS	220558	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/03/2023	1	1	0	0	0	SALD		VOL

31/03/2021	CONS	207326	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207330	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/02/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/04/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207855	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2021	CONS	207864	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/03/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/04/2021	MEN			0		0	NO			
N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208347	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2021	CONS	208358	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			30/05/2021	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/04/2021	CONS	208327	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO			

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2021	CONS	208340	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/04/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/05/2021	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208842	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208852	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			26/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/06/2021	CONS	208856	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/05/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/06/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209332	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209333	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/07/2021	CONS	209334	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/06/2021	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			01/08/2021	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/08/2021	CONS	209898	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/07/2021	1		0	0	0	SALD		

30/09/2022	CONS	217249	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/08/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		03/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217480	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		29/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217796	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217799	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/10/2022	CONS	217802	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	15/09/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		30/10/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218042	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/10/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/11/2022	MEN			0		0	NO		
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218495	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		
N COMPORTAMIENTOS																	
30/11/2022	CONS	218496	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/11/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		26/12/2022	MEN			0		0	NO		

N COMPORTAMIENTOS																	
31/12/2022	CONS	219010	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	09/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			23/01/2023	MEN			0		0	NO	
N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219049	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/01/2023	CONS	219350	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	14/12/2022	1	1	0	0	0	SALD		VOL
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/01/2023	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151253	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151254	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151255	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	12/02/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			29/03/2019	MEN			0		0	NO	
N N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2019	CONS	151895	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/03/2019	1		0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/04/2019	MEN			0		0	NO	
N N COMPORTAMIENTOS																	
31/05/2019	CONS	152443	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	19/02/2019	1		0	0	0	SALD		

30/04/2020	CONS	201628	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	05/03/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			20/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202109	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	06/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			19/05/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/05/2020	CONS	202120	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	13/04/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			28/04/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202588	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202590	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
30/06/2020	CONS	202591	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/06/2020	MEN			0		0	NO			
N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203001	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/07/2020	CONS	203002	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			02/07/2020	MEN			0		0	NO			

N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203003	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	18/05/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		02/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203141	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203142	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/07/2020	CONS	203150	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/06/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/07/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203644	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	08/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		22/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203665	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	203668	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/07/2020	1	0	0	0	SALD		
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM		24/08/2020	MEN		0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																
31/08/2020	CONS	204225	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	11/08/2020	1	0	0	0	SALD		

N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111215	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			10/01/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			06/02/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111900	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111901	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
31/03/2017	CONS	111902	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			02/02/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112613	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			05/04/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112594	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112597	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			31/03/2017	MEN			0		0	NO		
N N N COMPORTAMIENTOS																		
30/04/2017	CONS	112600	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN			14/03/2017	1		0	0	0	SALD			

31/01/2019	CONS	127211	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	01/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			25/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/01/2019	CONS	150400	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/12/2018	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			27/01/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150630	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150631	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150632	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	10/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			24/02/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			
31/03/2019	CONS	150646	FIDU	COLPATRIA	BOGOTA	PRIN		NOID	17/01/2019	1		0	0	0	SALD				
FID		CFID	VIGE		PRINCIPAL BOGOT	NORM			03/03/2019	MEN			0		0	NO			
N N N COMPORTAMIENTOS																			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL																			
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No.CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIPO PAG	REF	F PAGO-F EXTN		
									PAC	PAG	MOR								
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/03/2024	CRE	149496	LEADERSEARCH S.A.	BOGOTA	PRIN	IND	0		1	1	0	19500	0	VIGE					
	MDIO	VIGE	OACE	PRINCIPAL		0			VNC			0		0					

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	381064	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427630	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427635	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427639	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340051	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340053	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427933	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

30/04/2012	SRV	340063	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340065	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	380789	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	22/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	340062	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427937	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427939	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		
N COMPORTAMIENTOS																
30/04/2012	SRV	427636	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0		

N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	340235	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	12/03/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427619	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N COMPORTAMIENTOS																	
30/04/2012	SRV	427938	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	03/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477513	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477535	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477516	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA					MEN			0	0	0			
N N COMPORTAMIENTOS																	
01/06/2012	SRV	477541	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/04/2012	0	0	0	0	0	SALD		NO	

HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	05/02/2024	BOGOTA TORRE	BOGOTA
CENCOSUD COLOMBIA S.A.	16/01/2024	PRINCIPAL	BOGOTA
ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	15/12/2023	BANCA EMPRESAS	BOGOTA

CONFIANZA - COMPAÑIA ASEGUR	24/11/2023	BOGOTA GERENCIA	BOGOTA
Total consultas: 4			

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE I															
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0			
TOT		14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	14	0	0	0	116.297	0	0	0	116.297	100.	.0	.0	.0	.0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NÚMERO		VALOR											
	M/L			0		144.353				136.37					
	ME			0		0									
	TOT			0		144.353				136.37					

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE I																	
30-06-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES																	
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA		TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA						CIAL	NA	M/L	1	2.005	1.7	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP						CIAL	NA	M/L	13	114.292	98.3	.0	OSIN		144.353	136.4

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE II															
30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES															
CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0			
TOT		16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	16	0	0	0	82.805	0	0	0	82.805	100.	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA			CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO	VALOR									
M/L		0						86.170			405.28
M/E		0						0			
TOT		0						86.170			405.28

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE II

30-09-2023 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BBVA COLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	2.035	2.5	.0	OSIN		0	.00
BCO	SCOTIABANK COLP					CIAL	NA	M/L	15	80.770	97.5	.0	OSIN		86.170	405.3

INFORMACIÓN CONSOLIDADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No. DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0			
NA	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0			
TOT		14	0	0	0	108.558	0	0	0	108.558	100	.0	.0	.0	.0
	M/L	13	0	0	0	93.109	0	0	0	93.109	85.7	.0	.0	.0	.0
	M/E	1	0	0	0	15.449	0	0	0	15.449	14.2	.0	.0	.0	.0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO			
	NÚMERO		VALOR									
M/L				0					123.222			75.61
M/E				0					429			.00
TOT				0					123.651			75.35

INFORMACION DETALLADA TRIMESTRE III

31-12-2023 REPORTADO POR 3 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No. FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No. DEU	VALOR DEUDAS	PADE	% GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/L	1	72.283	66.6	.0	OSIN		89.565	60.23
BCO	BANCOLOMBIA					CIAL	NA	M/E	1	15.449	14.2	.0	OSIN		429	.00

BCO	BBVA COLOMBIA				CIAL	NA	M/L	1	3.306	3.0	.0	OSIN		236	100.0
BCO	SCOTIABANK COLP				CIAL	NA	M/L	11	17.520	16.1	.0	OSIN		33.420	116.7

***** FIN DE LA CONSULTA *****

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 # 12 - 15, Torre A, piso 5
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

ACTA No. 383

Santiago de Cali (Valle del Cauca), 12 de diciembre de 2023

Casos: **76001-31-05-017-2019-00860-00**

76001-31-05-017-2023-00257-00

Sala No.: virtual/LifeSize

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7b7df0fb-11bf-40d9-a745-81d256ef53ca?vcpubtoken=023aa0f4-c910-4844-9a7b-24557076d51d>

Demandante: DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ

Demandante: GLORIA INES GONZALEZ BLANCO

Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Llamada en Garantía: MAPFRE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

INTERVINIENTES

Juez: OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Demandante: DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ

Demandante: GLORIA INES GONZALEZ BLANCO

Apoderado de las demandantes: JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO

Apoderado COLPENSIONES: JAVIER JIMENEZ OCAMPO

Apoderado PORVENIR S.A.: NATALIA DUQUE RUGELES y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO

Apoderado PROTECCION S.A.: FELIPE ANRÉS MALDONADO BUSTOS y

Apoderado COLFONDOS S.A.: ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA

Apoderado SKANDIA: ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO

Apoderado MAPFRE SEGUROS S.A.: JESSICA BENAVIDES PLAZA

Apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A.: NICOLÁS LOAIZA SEGURA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO No. 146

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	SUSTANCIACIÓN No. 1540	PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA , identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como	No se interpusieron
-------------------------------------	------------------------	---	---------------------

	<p>apoderado de la entidad demandada</p> <p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., en ambos procesos.</p> <p>SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada. En ambos procesos.</p> <p>TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional número 253.718 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada SKANDIA S.A., en la forma y términos del poder conferido, en el proceso 2019-00860.</p> <p>CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en favor del abogado NICOLÁS LOAIZA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.497 y portador de la Tarjeta Profesional No.</p>	
--	---	--

		325.294 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos de la sustitución presentada, en el proceso 2023-00257.	
DESISTIMIENTO RECURSO	INTERLOCUTORIO No. 3019	PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A.	No se interpusieron
SENTENCIA	No. 149 y 150	CONDENATORIA	Se interpusieron

1. Proceso 76001-31-05-017-**2019-00860-00 DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ** en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., quien llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS S.A. - **SENTENCIA No. 149**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva para formular el llamamiento en garantía.*”, y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con PROTECCION S.A., en el año 2004, así como SKANDIA S.A. en el año 2005 y 2009, PORVENIR S.A. en el año 2008 y COLFONDOS S.A. en 2008, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ**, de notas civiles conocidas en este proceso, lo que incluye los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, además de los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración, pagos de seguros provisionales, aportes al fondo de garantía mínima, estos últimos tres rubros, los administrativos, deberán ser reintegrados de manera indexada, y por todo el tiempo que perdure la aquí demandante al RAIS, Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **DORA YOLANDA PEREZ LOPEZ** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante. Y en contra de **SKANDIA S.A.** por el infructuoso llamado en garantía, la suma de medio smlmv en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

2. Proceso 76001-31-05-017-**2023-00257-00** – **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO** en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., quien llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. – **SENTENCIA No. 150**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. denominada “*falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía.*”, y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, con COLFONDOS S.A., en el año 1994, así como PORVENIR S.A. en el año 2001, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO**, de notas civiles conocidas en este proceso, lo que incluye los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, además de los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración, pagos de seguros provisionales, aportes al fondo de garantía mínima, estos últimos tres rubros, los administrativos, deberán ser reintegrados de manera indexada, y por todo el tiempo que perdure la aquí demandante al RAIS, Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, períodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **GLORIA INES GONZALEZ BLANCO** de condiciones civiles conocidas en el plenario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR EN COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante. Y en contra de **COLFONDOS S.A.** por el infructuoso llamado en garantía, la suma de medio smlmv en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

Esta providencia queda notificada EN ESTRADOS

En este momento se le da el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren oportunas respecto de la sentencia proferida.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3020

Como quiera que los apoderados de la parte demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, formularon recurso de apelación en contra de las providencias dictadas en esta oportunidad, dentro del término oportuno y con la sustentación necesaria, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte plural pasiva COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia dictada dentro de esta oportunidad.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., además del grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR cerrada la presente diligencia de trámite y juzgamiento.

Habiendo sido agotado el objeto de la presente audiencia se da por concluida, luego de haber sido presidida por el suscripto Juez 17 Laboral del Circuito de Cali **OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**. Muchas gracias por su asistencia.

El juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

La secretaria,



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 012

Audiencia número: 103

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, constituyimos en audiencia pública con la finalidad de darle al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 150 proferida el 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por GLORIA INES GONZALEZ BLANCO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

AUTO NUMERO: 304

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.287.421, abogada con tarjeta profesional número 263.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

Igualmente, se reconoce personería al abogado FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, con tarjeta profesional número 236.470 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.376.765 y tarjeta profesional número 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Al formular alegatos de conclusión ante esta instancia la apoderada de Colpensiones solicita sea revocada la providencia impugnada porque la actora no reúne los requisitos para hacer el traslado de régimen pensional, porque no es beneficiaria del régimen de transición y está a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. Además, el contrato suscrito con el fondo privado tiene plena validez y no puede accederse a las pretensiones porque viola el principio de sostenibilidad financiera.

El apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. expresa que dentro del debate probatorio se acredita que esa entidad en calidad de aseguradora previsional se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional, porque esa aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante. Además, precisa que durante la vigencia de la póliza no se generó ni la pensión de invalidez ni la de sobrevivientes, donde a esa aseguradora le hubiese correspondido asumir el pago de la suma adicional que requiera la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

administradora de pensiones para completar el capital necesario del afiliado. Que de acuerdo con precedentes jurisprudenciales que cita, la devolución de lo correspondiente por primas de seguro previsional no es de las aseguradoras sino del fondo pensional y con cargo a su propio patrimonio. Resaltando que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la administradora de fondo de pensiones a esa aseguradora por concepto de primas ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya, porque asumió el riesgo. Solicitando que se debe conformar la sentencia de primera instancia que absolvio a la aseguradora de las pretensiones de la demanda y de lo solicitado con el llamamiento en garantía.

La apoderada de Colfondos al presentar alegatos de conclusión hace referencia a las sanciones contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que hacen referencia a la falta de comparecencia de la demandante a la audiencia de conciliación, por lo tanto, se debe presumir como cierto el hecho de que actora si recibió la información requerida y tuvo ella la oportunidad de estudiar y conocer las normas legales relacionadas con la seguridad social, dado que la elección del régimen depende únicamente de la voluntad del afiliado, tal como quedó explícita e inequívoca plasmada en el formulario de afiliación.

El mandatario judicial de PORVENIR S.A., afirma que no es posible decretar nulidad por el simple hecho de que una prestación pensional sea superior en el régimen de prima media o en el régimen de ahorro individual, porque se trata de dos regímenes diferentes pero que coexisten, y de mantenerse la ineeficacia del traslado de régimen pensional viola el principio de sostenibilidad financiera e impacto fiscal. Considerando además que el tiempo de permanencia del actor en el RAIS desvirtúa la responsabilidad objetiva. Además, señala que se debió declarar prescrita la acción del resarcimiento del contrato o la de nulidad relativa de los actos jurídicos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

De otro lado, el mandatario judicial de la actora solicita se confirme la providencia de primera instancia, teniendo como aspecto central de la controversia jurídica, que la administradora privada de fondo de pensiones aquí demandada no le brindó al actor, al momento de realizar su traslado de régimen pensional, una información clara, cierta y comprensible sobre los efectos que le ocasionaría dicho cambio de régimen pensional y su permanencia en el RAIS. Que desde la creación de las AFP siempre han tenido el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que puedan adoptar decisiones conscientes y realmente libres sobre su futuro pensional. Que el consentimiento que aparece vertido en los formularios de afiliación e incluso las supuestas reasesorías, no es prueba suficiente de haber cumplido el deber de información y del buen consejo, máxime que esos formularios están preimpresos.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 081

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la afiliación que hizo a Colfondos S.A. y Porvenir S.a. y/o la ineffectuación de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Que se declare que tiene derecho a estar válidamente afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones. Que se ordene a Porvenir S.A a trasladar al Colpensiones todos los dineros que se aportaron en el régimen de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos, y que Colpensiones los reciba.

En sustento de esas peticiones expone que nació el 14 de enero de 1967, que inicialmente estuvo vinculada con el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y en el año 1994 suscribió un formulario de vinculación con Colfondos S.a. que implicó el traslado de régimen pensional del de prima media al de ahorro individual, pero recibió una información insuficiente por parte del promotor de ventas o asesor comercial de ese fondo, sin que se le hubiese explicado de manera clara y detallada los pro y contra o ventajas y desventajas del traslado al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

régimen de ahorro individual, solamente se dedicó a venderle sueños de un mejor futuro pensional para la vejez, por lo tanto, lo indujo en error.

Que para diciembre de 2001 se trasladó a Porvenir S.A. fondo en el que ha permanecido, aclarando que en esa oportunidad tampoco le brindaron información suficiente sobre las ventajas y desventajas de dicho régimen.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La apoderada de Colpensiones al dar respuesta a la demanda expresa que, si bien las pretensiones no están dirigidas contra esa entidad, pero de acuerdo con los documentos aportados por la parte activa, no logra inferir la nulidad de la afiliación ni por error o vicio alguno del consentimiento, Además, que no es procedente la nulidad por expreso mandato del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003. Formula la excepción de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

Porvenir S.A., a través de apoderado judicial al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones porque el demandante suscribió la afiliación de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido la asesoría respecto a todas las implicaciones de su decisión. Propone las excepciones de mérito que denominó: prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe, improcedencia de traslado de gastos de administración en caso de condena, restituciones mutuas e innominada.

El mandatario judicial de Colfondos S.A. se opone a las pretensiones, porque no existió omisión por parte de edad entidad al momento de entregar a la demandante toda la información que ésta requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradora. Considerando que actuó de manera profesional, transparente y prudente, donde la decisión la tomó la actora de manera libre y espontánea, donde ha permanecido por muchos años afiliada a ese régimen pensional. Plantea las excepciones de fondo que



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

denominó: validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen. Inexistencia de engaño y expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta los derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. solicitando su vinculación en virtud del contrato de seguro previsional con vigencia 01 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000. Quien al dar respuesta expresa que no se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando no se comprometan los intereses de esa aseguradora en virtud de la póliza de seguros de invalidez y sobrevivientes tomada por Colfondos S.A con vigencia comprendida entre el 02 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000 y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y murete. Que se debe tener en cuenta que las pretensiones no están encaminadas al reconocimiento del derecho pensional por invalidez o sobrevivencia, sino a la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo tanto, no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional. Formula las excepciones de mérito que denominó: afiliación libre y espontánea de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, el traslado entre administradoras del régimen de ahorro individual denota la voluntad del afiliado de permanencia en ese régimen y se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

1. Declara probada la excepción propuesta por Allianz Seguros de Vida S.A. denominada falta de legitimación en la causa por aviva para formular el llamamiento en garantía y declara no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.
2. Declara la ineffectuación del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la demandante, con Colfondos S.A. en el año 1994, así con PORVENIR S.A. en el año de 2001 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES.
3. Condena a PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, lo que incluye los aportes, rendimientos, bonos pensionales, frutos e intereses, más los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración y los seguros previsionales, aportes al fondo de garantía, estos tres últimos rublos deberán ser reintegrados de manera indexada y por todo el tiempo que perduró la demandante al régimen de ahorro individual, sumas éstas que deberán ser discriminadas por ciclos, período de cotización, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se le otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.
4. Condenar a COLPENSIONES a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, con la totalidad del saldo contenido en la cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad, ni cargas adicionales y actualizar y entregar la historia laboral en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineffectuación del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral a la actora sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados que integran la pasiva formula el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos.

El apoderado de Colpensiones, señala que no está probado que esa entidad haya tenido injerencia alguna en el traslado de la demandante realizado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, que ese acto fue libre y voluntario, no siendo admisible que la libelista pretenda regresar al régimen de prima media provocando un detrimento patrimonial a Colpensiones y afectando la estabilidad financiera del sistema pensional siendo Colpensiones quien tenga que asumir la carga financiera de la actora, que para la época del traslado no existía norma que obligara a dar doble asesoría, que se negó el traslado a la actora debido a la prohibición de que trata el literal E) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Solicitando, además, se revoque la condena en costas.

El apoderado judicial de Porvenir S.A. presenta recurso alzada frente a los numerales 3 y 5, que se tenga en cuenta el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que establece el 3% de la cotización realizada al Sistema General de Pensiones y ordenar a Colpensiones a devolver los gastos de administración de la afiliación de la actora resulta inequitativo con el fondo, que la afiliada debe trasladarse a Colpensiones como si nunca se hubiera afiliado a Porvenir y siempre hubiese permanecido en el régimen de prima media , que se debe evitar un enriquecimiento sin causa, de conformidad con los artículos 1746 y 1965, 1966 y 1967 del Código Civil, que resulta improcedente la indexación, que se actuó conforme a los postulados que la rigen, que se desconoce la buena fe, equidad y justicia, que las sumas de dinero no han pedido su poder adquisitivo, se incrementó la cuenta de ahorro, que los seguros de primas previsionales, estos se encuentran consumados, hace alusión a jurisprudencia del Tribunal Superior de Cali, que además la demandante no solicita la los gastos de administración y esto no es un derecho fundamental, que respecto a la condena en costas no se opuso al traslado de la demandante. Solicitando se revoque o modifique la decisión de primera instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

De otro lado, la apoderada de Colfondos S.A, expresa que la actora realizó el traslado del régimen de pensión de manera voluntaria, libre y espontánea, de conformidad a las leyes vigentes en aquél momento, que el personal del fondo suministro la información requerida y la interesada tuvo la oportunidad de estudiar las normas legales relacionadas con la pensiones y tuvieron la oportunidad de buscar asesoramiento con otro régimen si así lo consideraba necesario, que lo que se evidencia es la negligencia de la actora, entendido que solo se preocuparon de su futuro pensional cuando ya se encontraban inmersas en la previsión legal, que no existía norma que obligara a los fondos hacer proyecciones al momento de realizar afiliación por realizar traslado de régimen. Que respecto a los gastos de administración es el pago de la gestión de inversión y costos generados por el manejo de los ahorros del afiliado que es cobrada tanto el RAIS como en el régimen de Prima Media, que sería la entrega del capital con una mera actualización sin rendimientos toda vez que estos son logrados a través del ejercicio de administración durante el tiempo en que el afiliado estuvo en Colfondos, que el seguro previsional tiene por objeto garantizar a quien cotice la pensión en caso de invalidez, vejez y muerte, por origen común con el cumplimiento de los requisitos, la demandante estuvo cubierta durante la afiliación con Colfondos no habiendo lugar para la devolución de estos gastos, constituyendo un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones en detrimento de la AFP y la sostenibilidad financiera no solo se predica del régimen de Prima Media sino también del régimen de Ahorro Individual y como consecuencia de sus administradores como parte del sistema general de pensiones contrario a lo señalado en la Constitución Nacional. Respecto a las costas Colfondos actuó con la convicción de que la afiliada se encontraba debidamente vinculada y además tenía el deber legal de recibirla como lo señala el Artículo 112 de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la demandante y de ser así se definirá que rubros deben transferirse al régimen de prima media y si es procedente dar la orden de que éstos sean trasladados debidamente indexados. Además, si prospera o no la condena en costas impuestas a la parte demandada.

Dentro del material probatorio aportado al plenario, se cuenta con la historia laboral que lleva Colpensiones (pdf. 02 fl. 100) en donde aparecen las cotizaciones realizadas en el régimen que administra esa entidad, que corresponden del mes de agosto de 1986 al 31 de junio de 1994. Además se ha incorporado copia del formulario de afiliación suscrito por la actora con Colfondos S.A., en agosto de 1994 (pdf., 02 fl. 114), así como la copia del formulario de vinculación con Porvenir S.A. fechado el 06 de diciembre de 2001 (pdf. 02 fl. 115). Demostrándose así, que la actora inicialmente estuvo vinculada en el régimen de prima media y se traslada al régimen de ahorro individual.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta ineficaz. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1994 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los



regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntuizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y



desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro»

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2019, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus



consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, el diligenciamiento del formulario no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la promotora de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."



En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado a la demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL. 1421 de 2019, SL 17595 de 2017, SL 4989 de 2018, entre otras, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, primas de seguros previsionales, como lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en las sentencias SL 2877 de 2020, SL 3871 de 2021 y SL 4297 de 2022, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, tal como lo ordenó el operador judicial de instancia, con la orden que los valores a transferir sean discriminados y COLPENSIONES actualizará la historia laboral del actor, tal como lo dispuso el a quo y respetando el plazo señalado para dar cumplimiento a esa obligación por parte de las demandas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Se mantiene la decisión de que los emolumentos ordenados en primera instancia sean indexados al momento de cumplirse la orden de transferirlos al régimen de prima media, no se trata de una doble condena, sino de mantener el poder adquisitivo de la moneda frente a los valores a trasladarse o devolverse al régimen anterior.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte es del siguiente tenor.:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de trato sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus rendimientos y demás



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Hay lugar a imponer costas de primera instancia a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 150 proferida el 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76-001-31-05-017-2023-00257-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado


ALVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Rad. 017-2023-00257-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL7858-2024

Radicación n.º 104492

Acta 44

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 30 de agosto de 2024, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS** y la recurrente, trámite al que se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La demandante pretendió que se declare la ineeficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- realizado inicialmente a Colfondos S.A. y luego a Porvenir S.A.

En consecuencia, requirió que se condene a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones los aportes y rendimientos y, a esta última, a recibirlos, lo que se demuestre *ultra y extra petita* y las costas procesales (f.º 150, cuaderno primera instancia).

En respaldo de sus aspiraciones, refirió que nació el 14 de enero de 1967, que en 1994 se trasladó del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones a Colfondos S.A., que en el 2001 se afilió a Porvenir S.A., y que no se le brindó información cierta y clara acerca de las consecuencias del cambio de régimen.

Agregó que el 24 de abril de 2023 solicitó a Colpensiones la ineeficacia del traslado, pero dicha entidad le negó su pretensión (f.º 148 a 150, cuaderno de primera instancia).

Por medio de auto de 22 de septiembre de 2023, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali admitió el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A., que solicitó Colfondos S.A.

Surtido el trámite anterior, a través de sentencia de 12 de diciembre de 2023 decidió (audiencia, cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (...), y DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO con COLFONDOS S.A., en el año 1994, así como PORVENIR S.A. en el año 2001, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por (...) COLPENSIONES (...).

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a transferir a (...) COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO, lo que incluye los aportes, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, además de los gastos de administración, que comprenden, la cuota de administración, pagos de seguros provisionales, aportes al fondo de garantía mínima, que deberán ser reintegrados de manera indexada a su propio cargo, y por todo el tiempo que perdure la aquí demandante al RAIS. Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, períodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a (...) COLPENSIONES que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, sin solución de continuidad ni cargas adicionales, y actualizar y entregar la historia laboral, en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico (...).

Al resolver el recurso de apelación que las demandadas presentaron y surtido el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por medio de providencia de 30 de abril de 2024 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia objeto de apelación e

impuso costas en esta instancia a cargo de las demandadas (f.º 183 a 201 cuaderno de segunda instancia).

En el término legal, Porvenir S.A. formuló recurso extraordinario de casación; no obstante, a través de auto de 30 de agosto de 2024 el Tribunal lo negó, pues estimó que el interés económico de la AFP recurrente asciende a \$61.148.122, cifra que no supera la cuantía que exige el artículo 86 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social para recurrir en casación.

Inconforme con la anterior decisión, la entidad recurrente presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja. Al respecto, citó la sentencia SU-107 de 2024 e indicó que «*la sentencia de segunda instancia en la que se confirma o se incluye la condena de la devolución gastos de administración y primas de seguro previsional (...), estan (sic) en contravía de los lineamientos jurisprudenciales de orden constitucional*» (f.º 43 a 46 cuaderno digital de segunda instancia).

Por medio de auto de 16 de septiembre de 2024, el *ad quem* no repuso la providencia que negó el recurso de casación. Al respecto, indicó que la AFP recurrente «*ataca la condena impuesta, sin que, en ninguno de los apartes del escrito de impugnación, se logre avizorar argumento que censure el auto objeto de reposición*» (f.º 49 a 51 cuaderno digital de segunda instancia).

En consecuencia, para surtir la queja remitió el expediente a la Corporación por medio de correo electrónico

el 24 de septiembre de 2024 (cuaderno Corte, pdf.).

En el término de traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, Allianz Seguros de Vida S.A. presentó escrito. Al respecto, indicó que «*no le asiste razón e interés legal a la quejosa respecto del pretendido recurso de casación (...) por su carácter netamente declarativo no genera ningún perjuicio económico (...)*» (ESAV, memorial 7/10/2024).

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre, de modo que si quien presenta el recurso extraordinario es la demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las decisiones de la sentencia que lo perjudiquen económicamente.

No obstante, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con

los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto, la sentencia que se pretende recurrir en sede extraordinaria confirmó la de primera instancia que ordenó a Porvenir S.A. devolver a Colpensiones los aportes de la afiliada, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses, gastos de administración, pagos de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al respecto, es oportuno indicar que para la Corte no es de recibo el argumento expuesto por la entidad, esto es, que las condenas impuestas en las instancias resultan contrarias a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024; ello, toda vez que con tal razonamiento pretende poner en discusión la condena impuesta por el Tribunal, mas no demostrar el interés económico para recurrir, que es en lo que debe centrarse el cuestionamiento en un recurso de queja.

En todo caso, conviene precisar que en relación a los aportes de la accionante, rendimientos, bono pensional y en general los dineros que obran en la cuenta de la afiliada, la AFP recurrente no sufre perjuicio económico alguno, si se tiene en cuenta que en el RAIS se incluyen en la subcuenta creada a nombre de la demandante al momento de su

admisión como afiliada, recursos que si bien son administrados por Porvenir S.A. no forman parte de su patrimonio, pues corresponden a un capital autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, en este caso, a la demandante (CSJ AL4788-2024).

Ahora, en lo que respecta a los gastos de administración, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales indexados y a su cargo, que no se abonan propiamente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, podrían ser una carga económica para la recurrente, siempre que se acrediten los valores aplicados por tales conceptos.

No obstante, en este caso, la AFP recurrente no acreditó las referidas erogaciones, siendo una carga que le correspondía asumir y no lo hizo (CSJ AL4132-2024, CSJ AL2925-2024 entre otros); pues se reitera, su argumento se dirigió únicamente a controvertir la condena impuesta por el Tribunal y no a demostrar el interés económico para recurrir.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación presentado por Porvenir S.A.

Comoquiera que Allianz Seguros de Vida S.A. presentó oposición, conforme al numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas en su favor y a cargo de Porvenir S.A. Se fijan como agencias en derecho la

suma de \$1.400.000, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia haga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 *ibidem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 30 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral que **GLORIA INÉS GONZÁLEZ BLANCO** promueve contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTÍAS** y la recurrente, trámite al que se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

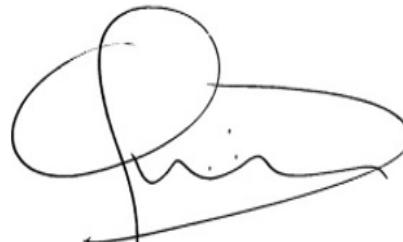
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D69C25F007B4EA3E26D8606676E5C0718062E84392CD47EA29F39C7185C5F22D
Documento generado en 2024-12-18

SECRETARÍA - SALA LABORAL

Santiago de Cali, 11 de febrero de 2025

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELCY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA - SALA LABORAL**

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA

DEMANDANTE: GLORIA INES GONZALEZ BLANCO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO

RADICADO: 76001310501720230025701

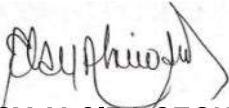
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2025

Auto No.030

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en su Providencia AL 7858-2024 del 28 de noviembre del 2024, mediante la cual **DECLARÓ BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2023-00257-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO de COLPENSIONES a favor de la parte demandante.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.423.500,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.600.000,00
Recurso Casación	\$ 00.00
TOTAL:	\$ 4.023.500,00

SON: CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO de COLFONDOS S.A. a favor de la parte demandante.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.423.500,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.600.000,00
Recurso Casación	\$ 00.00
TOTAL:	\$ 4.023.500,00

SON: CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO de PORVENIR S.A. a favor de la parte demandante.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.423.500,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.600.000,00
Recurso Casación	\$ 00.00
TOTAL:	\$ 4.023.500,00

SON: CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO de COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 711.750,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	\$ 00.00
TOTAL:	\$ 711.750,00

SON: SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO de PORVENIR S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 00,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 00,00
Recurso Casación	\$ 1.400.000,00
TOTAL:	\$ 1.400.000,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

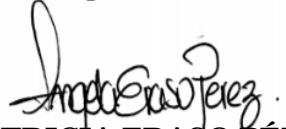
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

La Secretaria,



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo del 2025. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, igualmente cuenta con la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GLORIA INES GONZALEZ BLANCO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2023-00257-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del cual a través de Proveído No. 7858 del 28 de noviembre del 2024, se tuvo por denegado el recurso de casación en contra de la sentencia No. **081 del 30 de abril del 2024**, emitida por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se surtió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. **149 del 12 de Diciembre del 2023**. De acuerdo a lo anterior, el superior dispuso confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, y atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia **No. 081 del 30 de abril del 2024**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia **ORDÉNESE** el archivo de sus actuaciones.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 042 del 14 de marzo del 2025


Angela Patricia Eraso Perez
Secretaria